



PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	YESHY DIAZ OCHOA
DEMANDADO	MARIA LEONOR MONSALVE SANDOVAL
RADICADO	2017-00189-01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso **EJECUTIVO** iniciado a instancias de **YESHY DIAZ OCHOA** contra **MARIA LEONOR MONSALVE SANDOVAL** para que sea decidido el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la cuerda demandante, frente a las providencias emitidas el 01 de febrero de 2022 y 27 de octubre de 2023.

LA DECISIÓN APELADA

Las decisiones objeto de alzada son las proferidas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA el 1 de febrero de 2022 a través de la cual dio por terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito, y la del 27 de octubre de 2023 donde rechazó de plano el incidente de nulidad promovido por el extremo activo de la lid.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto el presente proceso al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, quien lo radicó bajo la partida No. 682764003002-201700-18900.

Por auto del 10 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de YESHY DIAZ OCHOA y en contra MARIA LEONOR MONSALVE SANDOVAL.

El 25 de agosto de 2017 se notificó personalmente a la demandada, indicándosele que contaba con el término de diez (10) días para pronunciarse frente a la misma y ejercer su derecho a la defensa.

En providencia del 14 de septiembre de 2017 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, acreditara las gestiones realizadas en pro de radicar los oficios de las medidas cautelares y la constancia de recibido de los mismos. Finalmente, se le solicitó que informara si existía algún otro bien en cabeza de la demandada.

El 5 de octubre de 2017 la parte demandante allegó las constancias del envío del citatorio de notificación a la señora MARIA LEONOR MONSALVE SANDOVAL y la radicación del oficio de medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.



Por auto del 26 de enero de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución, se decretó la venta en pública subasta del bien denunciado como de propiedad de la ejecutada y se comisionó al Inspector de Policía de Floridablanca para la práctica de la diligencia de secuestro, expidiéndose para tal fin el despacho comisorio, el cual fue retirado por el apoderado de la parte demandante.

El 28 de febrero de 2018 se aprobó la liquidación de costas y se estableció como agencias en derecho la suma de \$945.000. Con posterioridad se aprobó la liquidación de crédito.

El 14 de agosto de 2019 la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA devolvió el despacho comisorio, por cuanto una vez programada la fecha y hora de la diligencia, la parte interesada no se hizo presente.

El apoderado judicial de la parte demandante en el mes de diciembre de 2021 solicitó la elaboración de un nuevo despacho comisorio para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble.

Finalmente, el 1 de febrero de 2022 y después de permanecer inactivo el proceso por el término de dos años, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Dicha providencia fue objeto de incidente de nulidad, el cual fue rechazado de plano por cuanto la causal alegada, no corresponden a las señaladas expresamente en el Artículo 133 del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que la decisión del juez de primer grado debe ser revocada, atendiendo a que incurrió en error al decretar la terminación del proceso sin tener en cuenta la solicitud radicada el 10 de diciembre del 2021, por medio de la cual solicitó la elaboración de un nuevo Despacho Comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble dado en garantía.

Al momento en que se notificó la terminación del proceso, la solicitud mencionada estaba sin resolver por lo que no se cumplió los presupuestos procesales descritos en el Artículo 317 del C.G. del P.

El 12 de abril del año 2023 radicó incidente de nulidad, el cual fue rechazado de plano por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA por no cumplir las disposiciones establecidas en el Artículo 133 del C.G. del P.

De conformidad con el Artículo 42 del C.G. del P., “(...) son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga (...)” por lo que, al no resolver la solicitud de elaboración de un nuevo despacho comisorio, se violó las normas antes referidas.



Por lo expuesto, solicitó reponer el auto de fecha 01 de febrero del 2022 por medio del cual se decreta la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito, y la decisión del 27 de octubre del 2023 que rechazó de plano la solicitud de nulidad.

TRASLADO RECURSO

Pese a que se corrió traslado del recurso de reposición en subsidio apelación, la parte demandada no se pronunció frente al particular.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, debe el Despacho dejar precisado que la providencia materia del recurso corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el derecho procesal civil colombiano, en tanto se trata de un auto que rechaza el incidente de nulidad, lo cual encaja con el numeral 5 del Artículo 321 del C.G. del P.

De entrada, advierte esta juzgadora que la función jerárquica que nos ocupa se limitará exclusivamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la parte aquí recurrente al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del Artículo 328 del C.G. del P.

Al descender al caso concreto, es preciso advertir que las decisiones recurridas, versan sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito y el rechazo de plano del incidente de nulidad, razón por la cual, procederá este Despacho a analizar una a una las decisiones adoptadas en primera instancia, advirtiendo desde ya que las mismas serán confirmadas por las razones que se exponen a continuación:

En providencia del **1 de febrero de 2022** el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA terminó el proceso ejecutivo seguido por YESHY DIAZ OCHOA contra MARIA LEONOR MONSALVE SANDOVAL por desistimiento tácito. Dicha providencia fue notificada en Estados del 2 de febrero de 2022 y en el término de ejecutoria las partes no propusieron recurso alguno.

El apoderado de la parte interesada argumentó que la razón por la cual no formuló recurso contra la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, obedeció a que el Juzgado no le notificó el auto a su correo electrónico, no pudiendo controvertirlo de manera alguna.

El Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, dispone entre otras cosas, la forma como se notifican las providencias judiciales, veamos: “(...) **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.** No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado (...)” (Destacado fuera del texto)



Es así como el juzgado primigenio cumplió a cabalidad con lo dispuesto en la norma, pues a través del micrositio web asignado por la Rama Judicial publicó la providencia, tal y como se observa en las imágenes que se presentan:

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos

2024

2023

2022

2021

2020

2019

2018

2017

2016

2015

Rama Judicial: Juzgados Civiles Municipales: JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Publicación con efectos procesales: Estados Electrónicos: 2022



ESTADOS ELECTRÓNICOS

ESTADOS 2022	
VER ESTADOS	VER AUTOS
Para consultar los Estados Ingresar AQUÍ	Para consultar los Autos Ingresar AQUÍ

Compartidos conmigo > ESTADOS 2022



Tipo Personas Modificado

Carpetas

Nombre

- ESTADOS ABRIL 2...
- ESTADOS AGOST...
- ESTADOS DICIEM...
- ESTADOS ENERO ...
- ESTADOS ENERO ...
- ESTADOS FEBRER...
- ESTADOS JULIO 2...
- ESTADOS JUNIO ...
- ESTADOS MARZO...
- ESTADOS MAYO 2...
- ESTADOS NOVE...
- ESTADOS OCTUB...
- ESTADOS SEPTIE...

ESTADO No. 015		Fecha (dd/mm/aaaa): 02/02/2022		E: 1 Página: 7		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folios
68276 40 03 002 2017 00143 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	SILVIA SUSANA SIERRA CASTAÑEDA	Auto termina proceso por desistimiento DT	01/02/2022	
68276 40 03 002 2017 00189 00	Ejecutivo Singular	YESHY DIAZ OCHOA	MARIA LEONOR MONSALVE SANDOVAL	Auto termina proceso por desistimiento DT	01/02/2022	

De conformidad con lo anterior, es evidente que el Ad quo garantizó el principio de publicidad de la actuación recurrida, y permitió en todo momento el acceso a la misma a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, razones más que suficientes para considerar que no le asiste razón al apoderado de la demandante, cuando señala que por falta de notificación no logró recurrir el auto, por el contrario fue su falta de diligencia y cuidado lo que no le permitió advertir a tiempo la decisión de la primera instancia.

No obstante, la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio apelación el pasado 3 de noviembre de 2023, es decir, un (1) año y nueve (9) meses después de haberse proferido el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, recursos que fueron rechazados de plano por la primera instancia al considerarlos extemporáneos, decisión que será confirmada, pues no es viable que



el extremo activo de la lid pretenda revivir términos o etapas procesales que fenecieron en el tiempo, tal y como se expresó en párrafos anteriores.

Ahora bien, los reparos también se dirigen contra la providencia emitida el **27 de octubre de 2023** a través de la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad, por cuanto, a juicio de la demandante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA incurrió en nulidad al terminar el proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta el memorial presentado en el mes de diciembre de 2021 a través del cual solicitó la elaboración de un nuevo despacho comisorio.

El Artículo 133 del C.G. del P., consagra las causales de nulidad: “(...) *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”*

De lo anterior, es claro que la causal invocada por la demandante no encaja en ninguna de las señaladas taxativamente en el estatuto procesal civil, por lo que la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad es acertada, dado que lo manifestado por el recurrente corresponde a una circunstancia que debió ser alegada en la etapa procesal pertinente, es decir, en el término de ejecutoria de la decisión que puso fin al proceso por desistimiento tácito, lo cual no se hizo.

Ante ese panorama, cabe resaltar que no son del recibo los argumentos del recurrente, por lo que las providencias censuradas serán confirmadas, con la



consecuente condena en costas al extremo que apeló, ante la desventura de su disenso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las providencias proferidas por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** el 1 de febrero de 2022 a través de la cual dio por terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito, y la del 27 de octubre de 2023 donde rechazó de plano el incidente de nulidad, conforme a lo antes discurrido.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al extremo demandante y apelante a favor de la parte demandada. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado a quo, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

TERCERO: En firme esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad8f7cf4c44bae8c2882ad8decf7839c1d75ffe164eb0b6b3ee4ed6c81ba778**

Documento generado en 12/02/2024 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>